

5. Carne bovina

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	– Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	-- Terneras (que no hayan parido nunca):	
	--- De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	---- Hasta la edad de 30 meses	0102 10 10 9140
	---- Los demás	0102 10 10 9150
ex 0102 10 30	-- Vacas:	
	--- De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	---- Hasta la edad de 30 meses	0102 10 30 9140
	---- Las demás	0102 10 30 9150
ex 0102 10 90	-- Los demás:	
	--- De peso vivo igual o superior a 300 kg	0102 10 90 9120
ex 0102 90	– Los demás:	
	-- De las especies domésticas:	
	--- De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
ex 0102 90 41	---- Que se destinen al matadero:	
	----- De peso superior a 220 kg	0102 90 41 9100
	--- De peso superior a 300 kg	
	---- Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	----- Que se destinen al matadero	0102 90 51 9000
0102 90 59	----- Los demás	0102 90 59 9000
	---- Vacas:	
0102 90 61	----- Que se destinen al matadero	0102 90 61 9000
0102 90 69	----- Las demás	0102 90 69 9000
	---- Los demás:	
0102 90 71	----- Que se destinen al matadero	0102 90 71 9000
0102 90 79	----- Los demás	0102 90 79 9000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	– Canales o medias canales:	
	-- La parte anterior de la canal o media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas:	
	--- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 10 00 9110
	--- Los demás	0201 10 00 9120
	-- Los demás:	
	--- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 10 00 9130
	--- Los demás	0201 10 00 9140

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0201 20	– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0201 20 20	-- Cuartos llamados «compensados»: <ul style="list-style-type: none"> --- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾ --- Los demás 	0201 20 20 9110 0201 20 20 9120
0201 20 30	-- Cuartos delanteros, unidos o separados: <ul style="list-style-type: none"> --- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾ --- Los demás 	0201 20 30 9110 0201 20 30 9120
0201 20 50	-- Cuartos traseros, unidos o separados: <ul style="list-style-type: none"> --- Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas: <ul style="list-style-type: none"> ---- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾ ---- Los demás --- Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas: <ul style="list-style-type: none"> ---- De bovinos pesados machos ⁽¹⁾ ---- Los demás 	0201 20 50 9110 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 0201 20 50 9140
ex 0201 20 90	-- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> --- Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo 	0201 20 90 9700
ex 0201 30 00	– Deshuesada: <ul style="list-style-type: none"> -- Trozos deshuesados exportados con destino a Estados, Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾ o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2051/96 ⁽⁴⁾ -- Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más ⁽⁶⁾ -- Otros con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más ⁽⁶⁾, cada trozo embalado individualmente: <ul style="list-style-type: none"> --- Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas, de corte recto o pistola ⁽²⁾ --- Procedentes de cuartos delanteros, unidos o separados, de bovinos pesados machos, de corte recto o pistola ⁽²⁾ --- Los demás 	0201 30 00 9050 0201 30 00 9060 0201 30 00 9100 0201 30 00 9120 0201 30 00 9140
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	– Canales o medias canales: <ul style="list-style-type: none"> -- La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas -- Los demás 	0202 10 00 9100 0202 10 00 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0202 20	- Los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	-- Cuartos llamados «compensados»	0202 20 10 9000
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 9000
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados:	
	---- Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9100
	---- Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9900
ex 0202 20 90	-- Los demás:	
	---- Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0202 20 90 9100
0202 30	- Deshuesada:	
0202 30 90	-- Los demás:	
	---- Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾ o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión ⁽⁴⁾	0202 30 90 9100
	---- Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) igual o superior al 78 % ⁽⁶⁾	0202 30 90 9200
	---- Los demás	0202 30 90 9900
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	-- Los demás:	
0206 10 95	---- Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
	- De la especie bovina, congelados:	
0206 29	-- Los demás:	
	---- Los demás:	
0206 29 91	----- Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	- Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	-- Deshuesada:	
	---- Saladas y secas	0210 20 90 9100
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
ex 1602 50	- De la especie bovina:	
ex 1602 50 10	-- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:	
	---- Sin cocer, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	----- Que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo ⁽⁷⁾ :	
	----- 40 % o más	1602 50 10 9170
	-- Las demás:	
	---- En envases herméticamente cerrados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 31	<p>---- <i>Comed beef</i>, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</p> <p>----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>----- 90 % o más:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión ⁽⁵⁾</p> <p>----- 80 % o más, pero menos de 90 %:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p>	<p>1602 50 31 9125</p> <p>1602 50 31 9325</p>
ex 1602 50 39	<p>---- Los demás:</p> <p>----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</p> <p>----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>----- 90 % o más:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p> <p>----- 80 % o más, pero menos de 90 %:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p> <p>----- 60 % o más, pero menos de 80 %:</p> <p>----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p> <p>----- Con una relación colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>----- 60 % o más:</p> <p>----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾</p>	<p>1602 50 39 9125</p> <p>1602 50 39 9325</p> <p>1602 50 39 9425</p> <p>1602 50 39 9525</p>
ex 1602 50 80	<p>---- Los demás:</p> <p>----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:</p> <p>----- Con una relación máxima de colágeno-proteína inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):</p> <p>----- 40 % o más:</p> <p>----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾</p>	<p>1602 50 80 9535</p>

⁽¹⁾ La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 744/2000 (DO L 89 de 11.4.2000, p. 3).

⁽²⁾ La concesión de la restitución está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2272/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽⁶⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará de acuerdo con el método de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

⁽⁷⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽⁸⁾ Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

NB: De conformidad con el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), no se concede restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.